



## COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
VIERNES, 02 DE AGOSTO DE 2019

CGECDE/CT/ACU-31/2019

En el piso tres de las oficinas de la **Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco**, ubicada en la Calle Manuel López Cotilla número 1505 mil quinientos cinco, colonia Lafayette, Guadalajara, Jalisco, código postal 44160, siendo las **17:00 horas** del día **02 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley” o “la Ley de Transparencia”), se reunieron los integrantes del **Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico del Estado de Jalisco** (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la **Vigesima Novena Sesión Extraordinaria** del año 2019 conforme al siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II. Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información derivada de la solicitud ingresada vía correo electrónico bajo el expediente interno CGECDE/UT/EXPINT-0576/2019.
- III. Asuntos Varios.

Posterior a la lectura del Orden del Día, el Presidente del Comité, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir tema adicional alguno, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

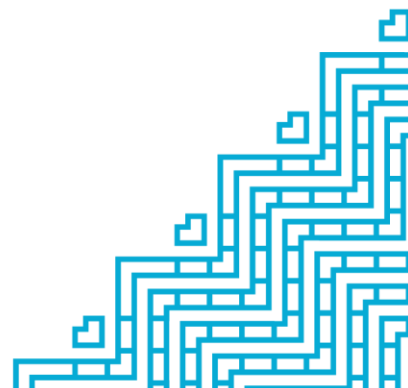
### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

#### I. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado se omitió la lectura de los citatorios emitidos para solicitar la convocatoria para esta sesión y se pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la validez de la **Vigésima Novena Sesión Extraordinaria** del 2019 del Comité, determinándose la presencia de:

- **Mtro. José Alejandro Guzmán Larralde**, Presidente del Comité;
- **Mtro. Omar Esteban Macedonio Maya**, Secretario Técnico del Comité;
- **Lic. Alfonso Regino Elorriaga González**, Integrante del Comité.

**ACUERDO PRIMERO.-** Aprobación unánime del primer punto del orden del día; considerando lo anterior, se acordó de forma unánime dar por iniciada la **Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico del Estado de Jalisco** al cumplirse con el quórum establecido en el artículo 29 numeral 2 de la Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido.





## II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN DERIVADA DE LA SOLICITUD INGRESADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO BAJO EL EXPEDIENTE INTERNO CGECDEDJ/UT/EXPINT-0576/2019.

En uso de la voz, el Presidente del Comité solicita al Secretario del Comité de cuenta de la solicitud de información identificada con el expediente interno CGECDE/DJ/UT/EXPINT-576-2019.

En uso de la voz, el Secretario Técnico del Comité señala el hecho de que con fecha 01 de agosto de 2019 a las 10:17 horas se recibió en el correo electrónico de la otrora Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social ([transparencia.stps@jalisco.gob.mx](mailto:transparencia.stps@jalisco.gob.mx)) la solicitud de información ingresada por el ciudadano solicitante en la cual peticona:

*"Buenos días, me dirijo a la Unidad de Transparencia de esta Entidad Pública como SUJETO OBLIGADO, respetuosamente le solicito a Ustedes la siguiente INFORMACIÓN:*

*Relacionado con los procedimientos para procesales, mediante los cuales los PATRONES solicitan a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, dependiente de esta Secretaría, que se lleve a cabo el depósito y notificación personal de AVISO DE RECSIÓN de contrato individual de trabajo.*

*Mismo que a saber, corresponde al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.*

*Del cual en cumplimiento a la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco NO se otorga acceso al público.*

*Salvo la mejor opinión, la información solicita NO viola lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco porque NO solicita más allá de la existencia de un expediente y en su caso los pasos a seguir para que la solicitud del patrón se cumpla.*

*La INFORMACIÓN solicitada es la siguiente:*

- 1.- Si la empresa con razón social CASA GARAT S.A. DE C.V. a partir del primero de junio de dos mil diecinueve a la fecha en la que se rinda el informe, ha depositado o no aviso de rescisión para su notificación.*
- 2.- En caso afirmativo a la anterior, si tal aviso es para la trabajadora...*
- 3.- En caso afirmativo a la anterior, señale número de expediente.*
- 4.- En caso afirmativo a la anterior, indiquen la dinámica y pasos a seguir, para que la mencionada trabajadora pueda concurrir a recibir el aviso rescisorio, indicando día, hora y lugar.*

*Agradezco de antemano las finas atenciones que se sirvan a brindar a la presente.*

Que en seguimiento a lo que establece el artículo 81 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala:

*2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.*

La Unidad de Enlace de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social remitió





por correo electrónico dicha solicitud con fecha **02 de agosto de 2019** cumpliendo plenamente dicha disposición, además de que en su comunicación solicita de conformidad con lo que señala el **artículo 27, numeral 1** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** que este Comité de Transparencia analice – como órgano encargado de la clasificación de la información pública – la procedencia de la clasificación y de la reserva de la información.

A este respecto, y en seguimiento al procedimiento señalado en el **Título Quinto, Capítulo Primero** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** que señala el Procedimiento de Clasificación de Información se indica que el procedimiento de clasificación inicia por las causas descritas en el **artículo 62** sustanciándose el supuesto señalado en la **fracción segunda** *“por la recepción de una solicitud de acceso a la información”*.

Con el supuesto anterior cumplido, se verifica la procedencia del procedimiento de clasificación y se establece entonces que de conformidad con lo que señala el **artículo 63-Bis** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** se instaura un procedimiento de esta naturaleza.

Ahora bien, de conformidad con lo que señala el **numeral 1, fracción primera** del antes citado artículo de la normatividad multicitada se establece que en cumplimiento a lo que señala *“el área correspondiente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver”*

De esta manera, en el correo de fecha **02 de agosto de 2019** emitido por la **Lic. Mayra Mora Olmos, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social** señala que con fecha **28 de mayo de 2013** el entonces **Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social** vertió argumentos de reserva de información consistente en la *“consulta de la bitácora en donde se registran los avisos de rescisión”* virtud de lo cual se actualizan entonces los supuestos argumentados para la reserva.

Acto seguido, el Presidente del Comité señala que es importante establecer entonces el porqué se señala que sería procedente solicitar la reserva, es decir, en que legislaciones se fundamenta dicho proceso o cuál es el mecanismo a seguir.

En uso de la voz, el Secretario del Comité señala que la procedencia del concepto de reserva se desprende de lo que señala al respecto la **letra b** de la **fracción segunda** del **artículo 3** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** mismo que indica que información considerada en esta categoría es toda aquella información *“información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella”*, situación en la que se encuadra dicha información.

El Presidente del Comité señala su conformidad al respecto de la exposición, e instruye al Secretario Técnico a que continúe con la exposición de los supuestos al tenor del expediente interno **CGECDE/UT/EXPINT-0576/2019**.

A este respecto, el **Secretario Técnico** señala que de forma general se actualiza el hecho de que justamente en lo concerniente a los avisos de rescisión de conformidad con lo que





señalan los artículos **45, 69 y 70** del **Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje** en sus fracciones X, XI y XVII y y que se actualiza la manifestación realizada por la **Secretaría General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje** donde se indica que existe una bitácora con esa información y es manejada con mucho sigilo, debido a las consecuencias jurídicas que pueden acarrear, pues el conocimiento distinto a los establecidos en la **Ley Federal de Trabajo** puede darle una ventaja procesal a algunas partes.

Que en el acta del **Comité de Clasificación de la otrora Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social** se transcribe de forma puntual el argumento vertido por la Secretaría General de la JLCA al tenor de lo siguiente:

*“La información [...] relativa a los avisos de rescisión, ya consultado y valorado por la presidenta, se propone que efectivamente sea reservada dicha información [...] en base al razonamiento y fundamento [...] la posible existencia de procedimientos para-procesales relativos a su persona (avisos de rescisión), atendiendo a que la naturaleza de dichos procedimientos conlleva la realización de diligencias encomendadas a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco en la vía para-procesal (jurisdicción voluntaria) y que los mismos inician a petición de un particular que en un caso como el que nos ocupa, debería en su caso, autorizar que la información relativa se publicitará por medios distintos a los previstos por la Ley Federal del Trabajo”*

Cabe destacar el hecho de que bajo esta manifestación, la Secretaría General no otorga respuesta afirmativa ni negativa sobre la existencia del aviso de rescisión, solo se limitó a explicar el daño que causaría si de manera anticipada, por otros medios los determinados en la Ley Federal del Trabajo, las partes se enterarán de su contenido. Además de que dicha información ha sido objeto de diversos tratamientos maliciosos, con la finalidad de obtener lucro o ventajas en juicios laborales, por lo cual se tiene directamente en la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Para la objetiva valoración del supuesto que mantiene la totalidad de la solicitud de información, se desprende que de forma básica el solicitante quiere conocer tres aspectos muy puntuales:

- 1) Si existe un aviso de rescisión de contrato depositado por la razón social Casa Garat S.A. de C.V. dirigido para la trabajadora ...**
- 2) En caso afirmativo, señalar número de expediente;**
- 3) Indicar la dinámica y pasos a seguir para que la mencionada trabajadora pueda concurrir a recibir el aviso rescisorio indicado día, hora y lugar.**

Al respecto de esto, es importante establecer que primeramente el dato que requiere conocer el solicitante – como se desprende de la solicitud de información ingresada – y del cual hace manifestación en razón de conocer *“si existe un aviso de rescisión de contrato depositado por la razón social Casa Garat S.A. dirigido a la trabajadora...”* requiere conocer si efectivamente existe un documento en que la citada trabajadora es parte.

Y que de las manifestaciones vertidas se define que quien presenta la solicitud de información **NO** es el titular de los datos, en los términos que señala la **fracción XXXV del artículo 3** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios**, además de que de conformidad con la misma normatividad se señala que son datos personales toda vez que se refiere a *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que*





*una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”*

Se entiende, por tanto, que dado que se requiere un dato que recaer en la esfera de los datos personales toda vez que un tercero desea conocer en torno a la trabajadora... una situación particular que la permitiría identificar o localizar, por lo cual su identidad se puede determinar de forma directa o indirecta.

Por otra parte, siguiendo la línea de análisis, se puede además establecer que afirmar a un tercero la existencia o inexistencia del denominado **“aviso de rescisión”** que mencione a la trabajadora... podría implicar el hecho de que se otorga un dato sensible que eventualmente puede dar origen a discriminación toda vez que en dicho documento se refiere una situación de despido de una fuente laboral.

Además, es importante resaltar que los propios avisos de rescisión se encuentran regulados por la Ley Federal de Trabajo, misma que mantiene en su **artículo 46** el concepto de la rescisión de contrato como la situación que se provoca de forma bilateral, toda vez que señala que *“el trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad”* y conviene traer aplicable para el caso lo que al respecto señalaba el entonces Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social:

- Si el que rescinde es el **trabajador**, puede acudir ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y escoger entre que se le reinstale o se le indemnice de conformidad al artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo. Y deberá de hacerlo demandando en términos del artículo 871, 872 y 873 de la ley en comento.
- Si el que rescinde es el **patrón**, lo podrá hacer en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 982, 983 y 986 de la multicitada ley, esto en diligencias paraprocesales en caso de que el trabajador se hubiere negado a recibir el aviso de rescisión.

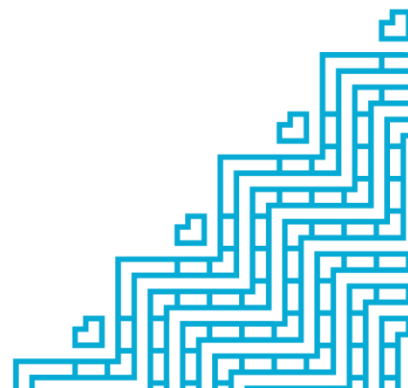
Así, el derecho ejercitado a realizar un aviso de rescisión en contra del trabajador es del patrón, no es la ciudadana. Misma situación cuando el trabajador demanda al patrón. **A ninguno de los dos debe suministrarse la información si no es por los medios previstos en la Ley Federal de Trabajo en sus artículos 47, 739, 740, 741, 742 y 743.** Por lo tanto considero que dicha información debe ser reservada.

Es preciso señalar también que el propio aviso de rescisión – por su naturaleza de acto de autoridad – se puede encuadrar en el supuesto de información pública protegida reservada – como se dijo anteriormente - toda vez que el **artículo 3** de la propia **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** indica que esta es aquella que:

*II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*

***b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.***

Y que justamente como definía el entonces **Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social**, se substancia lo anterior toda vez que:







*“Entonces el trabajador y el patrón puede acudir o no, ante la Junta a ejercer su derecho. De hacerlo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ejercerá sus facultades por imperio de ley según cada caso, lo que debe entenderse como sus actividades relativas a las función pública y deberá hacerlo del conocimiento al sujeto pasivo de la acción, en este caso a (la trabajadora) siguiendo el procedimiento señalado en la Ley Federal de Trabajo señalados en los artículos 739 al 752 respectivos a la notificación, de lo contrario la figura de emplazamiento y notificación sería letra estéril.*

*Las autoridades estamos obligadas a proveer información al gobernado, pero no se supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de los sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante el cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente. Entonces para imponerse de los autos deberá comparecer al proceso al que fue llamada legalmente, identificarse y promover lo que a su derecho convenga por la vía jurisdiccional”.*

Por lo anteriormente descrito se establece entonces que además de todos los argumentos vertidos ya para substanciar la reserva de la información, también se cumpliría el supuesto establecido por la **fracción quinta del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** que a la letra indica como prohibición de los sujetos obligados: **“V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;”**

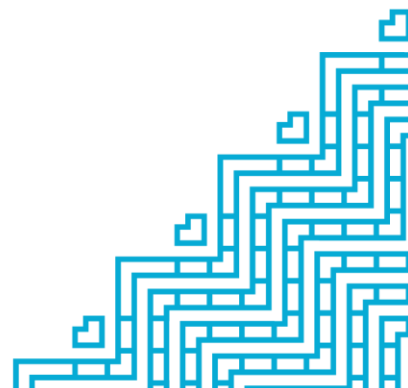
En uso de la voz, el **Director Jurídico** en su calidad de **Integrante del Comité** señala que de conformidad con lo que establece el **artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** se indica que el proceso para la negación de la información reservada pasa por el análisis – por parte de este Comité – de cuatro supuestos relacionados, en virtud, de los cuales se debe realizar la denominada prueba de daño.

A fin de establecer los supuestos, en uso de la voz el **Secretario Técnico del Comité** comenta que efectivamente se tienen relacionados los supuestos, de los cuales se realiza una transcripción y se establece – de conformidad con el artículo antes invocado – cada uno de los preceptos y su análisis.

***Numeral 1, Fracción Primera, Artículo 18. I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;***

De conformidad con el **numeral 1, fracción primera, letra g del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, se establece que es información reservada toda aquella que ***“g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;”***

En el caso que nos ocupa relativo al aviso de rescisión se establece el hecho de que tal y como se vertía en la multicitada acta de reserva emitida por el otrora Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se afirma que:





*“Si se dieran a conocer los avisos de rescisión sin que las partes estén legalmente notificadas según el procedimiento fijado en la Ley Federal del Trabajo, causaría un grave perjuicio a las estrategias procesales de las partes.*

*Del patrón: porque la rescisión es generada por la realización de un trámite administrativo, o bien, de jurisdicción voluntaria que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo. El conocimiento previo pudiera causarle daño al patrón de conformidad al artículo 47 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo que reza a la letra:*

***El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.***

***El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.***

[...]

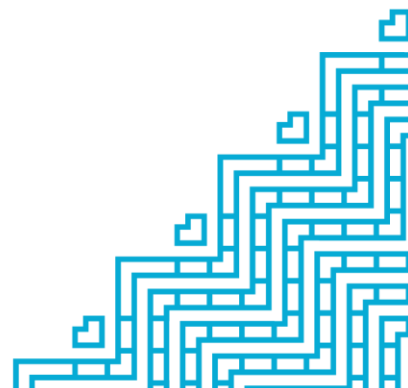
***La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.***

*Y en el mismo tenor de ideas están las rescisiones, pues el conocimiento anticipado si daría un beneficio indebido a su contraparte, o bien causaría un perjuicio grave a las estrategias procesales que decidiera emplearse.*

*Si diéramos a conocer los avisos de rescisión en contra de los trabajadores se pudiera presumir que no es un trabajador idóneo, puesto que le rescindieron y si diéramos a conocer cuantas veces ha demandado un trabajador causaría un efecto discriminatorio pues se le etiquetaría de conflictivo, información que es por demás subjetiva. Además de estar estrictamente prohibido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 133 que a la postre cita “Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: Fracción IX. Emplear el sistema de poner en el índice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación”*

Lo anterior entonces señala el hecho de que de conformidad con lo que precisa la fracción X del artículo 17 la información reservada es aquella que es “considerada como reservada por disposición legal expresa” tal y como lo indica el propio 133 de la Ley Federal del Trabajo toda vez que otorgar dicha información (aviso de rescisión) puede dar información para emplear el sistema prohibido por dicha legislación.

***Numeral 1, Fracción Segunda. Artículo 18. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;***





Para demostrar este punto solicitado por la normatividad, es preciso señalar entonces que la divulgación de los denominados **avisos de rescisión** afectan al interés público protegido por la ley, toda vez que el propio **artículo 133** de la **Ley Federal del Trabajo** prevé como una prohibición – y por tanto un daño colectivo – la realización de bases que se pueden alimentar con los datos que la **Secretaría de Trabajo y Previsión Social** puede proporcionar al aperturar y dar a conocer los avisos de rescisión, además de que en sentido estricto puede causar discriminación por los argumentos vertidos en el punto antecedente.

A este respecto, se actualiza el supuesto vertido por el otrora **Comité de Transparencia de Secretaría de Trabajo y Previsión Social**, señalaba:

*“No deben de darse a conocer los avisos de rescisión, ni de patrones, ni de trabajadores. Máxime que pueden acudir por medio las vías jurisdiccionales a hacerse sabedores de la información que les afecta de forma directa, pues en este caso tan atípico, el ejercicio del derecho a la información no debe suponer un conocimiento distinto al que prevén las leyes.*

*El daño o perjuicio colectivo que se produce con la revelación de la información, es mayor que el beneficio que pueda obtener una de las partes”*

**Numeral 1, Fracción Segunda, Artículo 18.** *El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;*

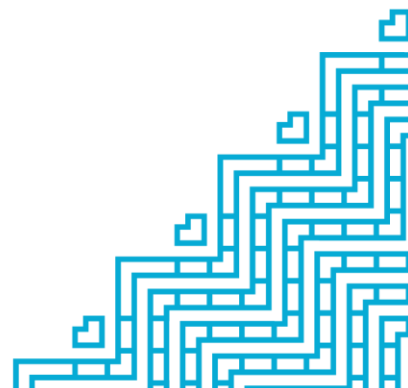
A este respecto, se actualiza el supuesto vertido por el otrora **Comité de Transparencia de Secretaría de Trabajo y Previsión Social**, señalaba:

“Las bases de la JLCA son numéricas y generales de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 47 del Reglamento, no se está en la obligación de tener bases de datos especializadas y específicas de personas físicas, jurídicas o morales. Además de los datos que se logran registrar son inexactos, ejemplo, hay errores mecanografiados, homonimia y pluralidad de demandados (el sistema informático cuando hay varios demandados solo se registran los dos primeros, aunque demanden a 20).

Por lo que ve a la información, si se publicitará causaría más daño pues sería en detrimento a la generalidad de patrones y trabajadores en caso de que no se tratará de la misma persona y etiquetaría a ambos.

No importa si es patrón o trabajador pues ambos gozan de los mismos derechos humanos. Por lo que debemos procurar hacer igual a los ciudadanos en cuanto a la información a la que acceden.

Aunque las decisiones de la JLCA no son judiciales sino jurisdiccionales, los expedientes que no hayan causado estado debe de ser información reservada, tal es el caso de los avisos de rescisión, ya que son expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que la Ley Federal del Trabajo reconoce como procedimientos paraprocesales o voluntarios . según lo marca artículo 982 que a la postre cita: *“ artículo 982.- Se tramitarán conforme a las disposiciones de este capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención del Tribunal, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas”*







**Numeral 1, Fracción Segunda, Artículo 18. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

A este respecto, se actualiza el supuesto vertido por el otrora **Comité de Transparencia de Secretaría de Trabajo y Previsión Social**, señalaba:

*Si se reserva por un período de 3 a 5 años aproximadamente, para ese entonces probablemente: a) el aviso de rescisión ya debió de ser notificado por las vías previstas por la LFT y causado estado"; b) las partes ya debieron ejercer su derecho tutelado por la Ley; c) el juicio laboral debería haber concluido y tener el estatus de cosa juzgada. Por lo que el conocimiento en ese tiempo de la información no cumpliría los efectos de la Ley"*

Con base en las anteriores manifestaciones, el **Presidente del Comité** señala a los presentes si hay algo más que agregar al respecto de los supuestos que se manifiestan para la reserva de la información.

En voz del **Secretario del Comité** señala que de la solicitud de información se desprende adicionalmente que es preciso señalar que al requerir el número de expediente se trata eventualmente de una manifestación cuya respuesta binaria (definir la existencia o inexistencia) podría dar una ventaja procesal, es decir, de forma que si la Unidad de Transparencia se manifiesta en algún sentido puede causar perjuicio a las estrategias procesales, además de que eventualmente ante la existencia de un aviso de rescisión el otorgar dicho dato establece una afirmativa ficta de que existe un aviso de rescisión.

Por tanto, sería prudente establecer que la totalidad de la información de las bitácoras que incluye también nombre, expediente y demás información relacionada debería ser estimada como reservada, además de que la Unidad de Transparencia NO debería realizar posicionamiento alguno al respecto.

Asimismo, toda vez que el solicitante establece desear conocer la forma en que puede obtener la vista para el aviso de rescisión, es preciso informar que dicho proceso es regulado por la **Ley Federal de Trabajo**, bajo el proceso que ha sido discutido ampliamente en esta Sesión de Comité, sería prudente solamente dar a conocer al solicitante lo que al respecto señala dicha legislación.

En uso de la voz, el **Presidente del Comité** señala que si es del interés puntualizar algo adicional al respecto. Ante la negativa se somete a consideración el punto de conformidad con los artículos 17, 18, 19, 27, 28, 29, 30, 63 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco** se proponen las siguientes reservas:

- **Se reserva la información relativa a la existencia y/o inexistencia del aviso de rescisión a nombre de la trabajadora... Y por tanto la manifestación relativa a la existencia y/o inexistencia de un expediente a nombre de la misma.**
- **Se reserva la consulta de las bitácoras en donde se registran los avisos de rescisión, incluyendo todos los datos contenidos en ella (nombre, expedientes, domicilios, partes actoras, etc.) que forman parte integral de las mismas (incluyendo la manifestación de existencia o inexistencia por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social).**

Las anteriores reservas por un total de cinco años de conformidad con lo que señala el artículo 19 en su numeral uno de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**





del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y motivado por las causas señaladas en los puntos detallados con antelación.

Virtud de lo anterior se somete a consideración de este Comité de Transparencia la aprobación de dichas reservas.

**ACUERDO SEGUNDO.-** Se aprueba por la totalidad de los miembros presentes las siguientes reservas:

- Se reserva la información relativa a la existencia y/o inexistencia del aviso de rescisión a nombre de la trabajadora... Y por tanto la manifestación relativa a la existencia y/o inexistencia de un expediente a nombre de la misma.
- Se reserva la consulta de las bitácoras en donde se registran los avisos de rescisión, incluyendo todos los datos contenidos en ella (nombre, expedientes, domicilios, partes actoras, etc.) que forman parte integral de las mismas (incluyendo la manifestación de existencia o inexistencia por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social).

Por un total de cinco años, de conformidad con lo que señala el artículo 19 en su numeral uno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

### III.- ASUNTOS VARIOS

Acto continuo, el **Presidente del Comité**, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional a tratar en la presente sesión.

No habiendo más asuntos que tratar queda clausurada la **Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco**, siendo las 18 horas con 35 veinticinco y cinco minutos del día 02 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

**Mtro. José Alejandro Guzmán Larralde**  
Presidente del Comité

**Mtro. Omar Esteban Macedonio Maya**  
Secretario Técnico del Comité

**Lic. Alfonso Regino Elorriaga González**  
Director Jurídico de la Coordinación General  
Estratégica de Crecimiento y Desarrollo  
Económico

